

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 24 de febrero de 2022, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información pública:

“Solicito esta información al Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León. Con fundamento en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, y Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, solicito acceder a los datos anonimizados sobre los casos de Enfermedades de Declaración Obligatoria (EDO) detectados en la Comunidad de Castilla y León en los últimos cinco años. En concreto:

- El número de casos confirmados de infección gonocócica, sífilis, sífilis congénita, infección por Chlamydia trachomatis, linfogranuloma venéreo (infección por Chlamydia trachomatis L1-L3) y virus de inmunodeficiencia humana (VIH), diagnosticados en la Comunidad de Castilla y León durante los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015, indicando las edades de las personas diagnosticadas (o en su defecto, el grupo de edad al que pertenecen), el género o sexo de las personas diagnosticadas, la provincia y el área sanitaria donde se han diagnosticado cada uno de los casos, así como la razón de la transmisión en aquellos casos en los que conste esta información.”

Esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 25 de febrero de 2022, al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Salud Pública que informara sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refieran a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.



SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública consistente en el número de casos confirmados de infección gonocócica, sífilis, sífilis congénita, infección por Chlamydia trachomatis, linfogranuloma venéreo (infección por Chlamydia trachomatis L1-L3) y virus de inmunodeficiencia humana (VIH), diagnosticados en la Comunidad de Castilla y León durante los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015, indicando las edades de las personas diagnosticadas (o en su defecto, el grupo de edad al que pertenecen), el género o sexo de las personas diagnosticadas, la provincia y el área sanitaria donde se han diagnosticado cada uno de los casos, así como la razón de la transmisión en aquellos casos en los que conste esta información.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

Según lo establecido en la LTAIBG, la denegación de la solicitud de acceso únicamente se podrá fundar en la aplicación de alguno o algunos de los límites del derecho de acceso a la información pública previstos en su artículo 14 o en que pudiera afectar a datos personales protegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 15. En este caso, el acceso a la información que se facilita no incurre en ninguno de los citados límites y no contiene datos personales protegidos de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales por lo que, de acuerdo con lo señalado en la LTAIBG, es posible conceder el acceso a la información pública solicitada.

En consecuencia, procede conceder el acceso a la información solicitada, de acuerdo con los datos facilitados por la Dirección General de Salud Pública, que se contiene en los cuadros que se adjuntan como anexos donde figuran el número de casos de infección gonocócica, de infección por Chlamydia, de infección por virus de inmunodeficiencia humana



(VIH) y de sífilis, en cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León, desagregados por sexo y grupos de edad, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Por lo que se refiere a los casos de sífilis congénita únicamente consta 1 caso en el año 2016 en la provincia de Salamanca.

También se adjuntan los datos disponibles sobre exposición respecto de los casos de infección gonocócica, de infección por virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y de sífilis, en cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIBG, el acceso a la información se otorga en el momento de la notificación de la presente resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por la interesada.

CUARTO.- Respecto de la solicitud de los datos de infección por linfogranuloma venéreo (infección por *Chlamydia trachomatis* L1-L3), desde la Dirección General de Salud Pública se informa que no están disponibles ya que en Castilla y León no se encuentra desarrollada la encuesta de Linfogranuloma venéreo por lo que dicha información no existe y por ello su acceso no se puede conceder a la interesada en contestación a su solicitud.

En este sentido el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que haya sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada y facilitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas ocasiones en que ha resuelto sobre casos similares al que nos ocupa, destacando, entre otras, la Resolución 861/2019, de 24 de febrero y la Resolución 268/2020, de 31 de julio.

En consecuencia, se propone inadmitir la solicitud de acceso a la información formulada por _____ ya que no se dispone de los datos solicitados de infección por linfogranuloma venéreo (infección por *Chlamydia trachomatis* L1-L3), razón por la cual no existe información pública a la que acceder, según la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIBG.

QUINTO.- Finalmente hay que señalar que la interesada solicita el acceso a la información durante los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015, si bien, tal y como señala la Dirección General de Salud Pública, los datos correspondientes al año 2020 se encuentran en elaboración, por lo que resulta de aplicación la previsión contenida en el apartado artículo 18.1.a) de la LTAIBG, que establece como causa de inadmisión a trámite las solicitudes “*Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general*”.

Respecto de esta causa de inadmisión el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución R/0635/2018, de 25 de enero de 2019, razonaba lo siguiente: “*En el presente caso, la Administración ha inadmitido la solicitud de acceso a la información, en base a la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 a), que dispone que «Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que se refieran a información que esté*



en curso de elaboración o de publicación general». Con carácter general, debe señalarse que la indicada causa de inadmisión ha sido analizada en varias ocasiones por este Consejo de Transparencia. Así, por ejemplo, en las Resoluciones R/0202/2016, y la más reciente R/0144/20187, se señalaba lo siguiente:

«Por otro lado, entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.»”

En este sentido en las resoluciones R/0385/2017, R/0464/20178 y R/0261/2018, el CTBG concluye que: *“La causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la LTAIBG ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que la misma afecta a situaciones en las que la información solicitada está elaborándose- por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado (procedimiento R/0101/2017).”*

En el caso que nos ocupa, siguiendo este criterio, resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada, dado que la información solicitada referida año 2020 puede ser considerada como información en fase de elaboración.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Primero.- Estimar parcialmente la solicitud formulada por _____, concediendo el acceso a la información que se contiene en los cuadros que se adjuntan como anexos donde figuran el número de casos de infección gonocócica, de infección por Chlamydia, de infección por virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y de sífilis, en cada una de las provincias de la Comunidad de Castilla y León, desagregados por sexo y grupos de edad, en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, e informando respecto de los datos de sífilis congénita que únicamente consta 1 caso en el año 2016 en la provincia de Salamanca.

Segundo.- Inadmitir el acceso a la información solicitada respecto de los datos de infección por linfogranuloma venéreo (infección por Chlamydia trachomatis L1-L3), en aplicación del artículo 13 de la LTAIBG en los términos que se han motivado en el fundamento de derecho cuarto.



Tercero.- Inadmitir el acceso a los datos correspondientes al año 2020 ya que se encuentran en elaboración, por lo que resulta de aplicación la previsión contenida en el apartado artículo 18.1.a) de la LTAIBG en los términos que se han motivado en el fundamento de derecho quinto.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)
Israel Diego Aragón